

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

CLARA MARÍA CORDEIRO
ALEJANDRO MANZANARES

CONTENIDO

Esta ponencia esta referida al Proyecto a la Ley de Sociedades Comerciales, presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación. Específicamente a la responsabilidad de los Directores de las Sociedades Anónimas.

INTRODUCCIÓN

El régimen de responsabilidad de los directores de las Sociedades Anónimas se encuentra regulado específicamente en el art. 274 de la Ley de Sociedades. En este trabajo se pretende analizar el régimen de la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, conforme se encuentra regulado actualmente en la Ley 19.550 y confrontarlo con el Anteproyecto de modificación a la Ley de Sociedades Comerciales.

II. DESARROLLO

La primera parte del art. 274 de la Ley 19.550 determina que *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”*.

Según esta disposición deben establecerse las siguientes causas o fuentes de la responsabilidad de los directores:

- a) violación del deber de lealtad (art. 59, 2da. parte);
- b) violación de la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59, 2da. parte);
- c) violación de la ley (art. 274);
- d) violación del estatuto o del reglamento (art. 274);
- e) y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (art. 274, párr. 1, in fine).¹

Las causas enunciadas, no son las mismas que contiene el art. 274 del Anteproyecto. En efecto, la primera parte de dicha normativa expresa que *“Mal desempeño del cargo. Los directores responden ilimitada y solidariamente a la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños producidos en ocasión del ejercicio de sus funciones con dolo, abuso de facultades o culpa.”*

Es decir, que el Anteproyecto limita las causales generadoras de responsabilidad de los directores, al establecer solo aquellas que deriven de daño con dolo, abuso de facultades o culpa.

Se ha discutido doctrinariamente si la conducta encuadrada en *“el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59”*, regulado en el art. 274 de la Ley 19.550, era necesario su incorporación específica en la norma, o aún en ausencia de su enunciación, igualmente se respondería por el mal desempeño, por ser el art. 59 una norma general aplicable aún a los directores. Más allá de dicha

¹ Haplerin, Isaac y Julio C. Otaegui, *Sociedades Anónimas*, 2da. Ed. Desalma, pag. 552.

discusión, creemos que la violación del deber de lealtad contenida en la 2da. parte del art. 59 queda suprimida en el art. 274 del Anteproyecto. En efecto, *“si la conducta que se pretende calificar de deslealtad se comete involuntariamente, y esa comisión no es fruto de una negligencia culposa, no puede hablarse siquiera de deslealtad, y la pretendida responsabilidad del administrador cae por falta de ilicitud”*.²

Es decir que el deber de obrar con lealtad regulado en el art. 59 de la Ley 19.550, lo cual determina que se deben postergar los intereses particulares, evitando actuar en competencia con la sociedad, no sería una conducta reprochable a los directores.

Por otro lado, con el deber de diligencia, se ha procurado idoneidad, eficiencia en el desempeño de las funciones, y especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad. Al buen hombre de negocio, se le exige capacidad técnica, experiencia y conocimiento. Consideramos que si bien no esta expresamente determinado en el Anteproyecto, igualmente si se viola el estándar previsto en el art. 59 por imprudencia, se estará simultáneamente ante la culpabilidad, y ante la falta de diligencia propia del buen hombre de negocio, por lo que los directores deberán responder.

También se ha discutido bastante respecto a la configuración de la conducta que importe *“violación de la ley, el estatuto o el reglamento”* contenido en la norma de la Ley 19.550. Pues más allá de su incorporación o no, lo cierto es que para que se configure responsabilidad, necesariamente se debe dar una conducta antijurídica, esto es: *violación de la ley, el estatuto o el reglamento*. Con lo cual, su eliminación del Anteproyecto, no importaría modificación sustancial alguna a la responsabilidad de los directores en cuanto incurran en tales actitudes.

Nos parece acertada la eliminación de la culpa grave en el Anteproyecto, y que solo haga referencia a la culpa. Es así que al no hacer distinción entre la culpa leve, levísima o grave, debe entenderse el concepto de culpa en cualquier grado.

El carácter de sujeto de derecho que la ley 19.550 se ha preocu-

² Cabanellas De las cuevas, Derecho Societario, Parte General, Ed. Heliasta, pag. 343/344.

pado de otorgar expresamente a las sociedades comerciales, no puede jamás hacer olvidar, precisamente por el carácter instrumental de la personalidad de que las mismas gozan, que detrás de las personas colectivas están las personas físicas que son las que determinan las conductas asumidas por aquellas.³

Es decir que son los individuos, en este caso los directores, los que generan los hechos de la Sociedad. Esos hechos luego son imputados a la sociedad, y alguien tiene que responder por ello. En la medida que limitemos los hechos generadores de responsabilidad, puede servir para la instrumentación de la realización de los mismos sin consecuencias posibles de responsabilidad para sus autores.

Al Estado le incumbe tomar medidas de amparo en protección de terceros, accionistas minoritarios, respecto de la función de la sociedad anónima, la cual es vital en la economía de un País. Sobre todo teniendo en cuenta que en la sociedad anónima se dan distintos factores, a saber: a) ejercicio de la administración por directores no accionistas o con escaso interés patrimonial propio en la sociedad; b) en las sociedades anónimas pequeñas y medianas, la impotencia patrimonial de la sociedad y el contemporáneo enriquecimiento de sus administradores; c) ineficacia práctica del control interno (sea por la sindicatura u otro); d) creciente predominio de la administración sobre la asamblea.⁴ e) inexistente o irrisoria garantía para ejercer el cargo de director.

La Ley 19.550 se refiere a la responsabilidad genérica del Directorio, salvo inscripción de funciones específicas en el Registro Público de Comercio, al establecer que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia”*.

La solidaridad consiste en presumir que los directores son culpables de los acuerdos del directorio o de la omisión negligente, imputándose necesariamente la culpa a todos los administradores, por ser

³ Nissen, Ricardo Augusto, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada, anotada y concordada, 2da. Ed. abaco de Rodolfo Depalma, Tomo 4, pag.373.

⁴ Haplerin, Isaac y Julio C. Otaegui, ob.ct., pag. 545).

colegiadamente la forma de actuación⁵.

Se parte de la responsabilidad del directorio como cuerpo colegiado, para luego determinar casos de excepción a esa regla general. La primera de ellas se da cuando se ha asignado funciones en forma personal. La segunda excepción se establece cuando se dejara constancia escrita de la protesta del director, dándose noticia de ella al síndico antes de que la responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

En cambio, en el Anteproyecto la norma del 274 parte de la norma general de la responsabilidad personal de cada director en el hecho dañoso, aunque luego contempla las mismas excepciones a dicha regla que las reguladas por el art. 274 de la Ley 19.550. Agregando al respecto el Anteproyecto que cuando se traten de sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se deberá no solo realizar la inscripción en el Registro Público de Comercio, sino también, comunicar tal circunstancias a la Comisión Nacional de Valores y a la entidad en la cual coticen las acciones.

La última parte del artículo en comentario, tanto de la Ley 19.550 como del Anteproyecto tiene el mismo contenido de exención de responsabilidad, agregando solamente el Anteproyecto la posibilidad no solo de un proceso judicial, sino también de uno arbitral.

III. CONCLUSIONES

Consideramos que es una muy buena oportunidad para agravar la responsabilidad de los directores, estableciendo claramente cuales son las conductas reprochables. Ello determinará una mayor seguridad jurídica, estableciendo así un clima más propicio para las inversiones extranjeras, tan necesarias para nuestro País:

La legislación de la responsabilidad de los directores es importante no solo por su posible acción efectiva, sino también preventiva. Pues su regulación hará prestar especial atención en el manejo de los

⁵ Nissen Ricardo Augusto, ob.ct., Tomo II, pag. 674/675.

negocios sociales y reflexionar ante la tentación de una conducta reprochable.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo, "Derecho Societario", Ed. Heliasa.

Halperin, Isaac – Otaegui Julio C., "Sociedades Anónimas", 2da. edición, Depalma.

Nissen, Ley de Sociedades Comerciales, Ed. Abaco, Tomo 4.

Richard Efraín Hugo y Muino Orlando Manuel, "Derecho Societario", Ed. Astrea - 1998.

Villegas Carlos Gilberto, "Sociedades Comerciales", Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni.